

CARGO

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

CARTA N.º 050 -2011-SUNAT/200000

Lima, 25 ABR 2011

Señor
LUIS GASCO ARROBAS
Presidente
Asociación Nacional de Molineros de Arroz
Presente

Referencia: Carta s/n recibida el 19.1.2011

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita se efectúe un nuevo análisis del criterio contenido en el Informe N.º 091-2009-SUNAT/2B0000.

Al respecto, cabe indicar que esta Superintendencia Nacional se ratifica en el criterio contenido en el Informe N.º 091-2009-SUNAT/2B0000, en el cual se concluye que el retiro de bienes afectos al Impuesto a la Venta de Arroz Pilado (IVAP) fuera de las instalaciones del molino se encuentra gravado con dicho Impuesto, independientemente que tales bienes se destinen a la venta interna o exportación.

Sobre el particular, en principio, es preciso señalar que el IVAP y el Impuesto General a las Ventas (IGV) son tributos distintos que tienen un campo de aplicación diferente: el primero es un impuesto monofásico, aplicable a nivel de primer vendedor del bien o de su importador, en tanto que el segundo es un impuesto al valor agregado de tipo plurifásico no acumulativo de etapa múltiple, en el cual se determina el valor sobre base financiera de impuesto (débito fiscal) contra impuesto (crédito fiscal)⁽¹⁾.

En ese orden de ideas, si bien el artículo 13º de la Ley N.º 28211⁽²⁾ dispone que son de aplicación para el efecto del IVAP, en cuanto sean pertinentes, las normas

¹ El Tribunal Fiscal en las Resoluciones N.ºs 00540-A-2006, 00541-A-2006 y 02184-A-2006, ha señalado que "si bien es cierto tanto el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado y el Impuesto General a las Ventas gravan ventas en el país e importación de bienes muebles, también es cierto que el campo de afectación de estos impuestos es distinto, además de tener una lógica diferente por cuanto el Impuesto General a las Ventas constituye un impuesto al valor agregado, en tanto que las normas que regulan al Impuesto a la Venta de Arroz Pilado no le dan al contribuyente esa posibilidad, debiendo precisarse adicionalmente que el hecho que existan impuestos que gravan las ventas o la importación de bienes muebles no implica necesariamente que se trate del mismo impuesto, razón por la cual concluimos que el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado y el Impuesto General a las Ventas son impuestos distintos".

² Ley que crea el impuesto a la Venta de Arroz Pilado y modifica el Apéndice I del Texto Único Ordenado del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, publicado el 22.4.2004, y norma modificatoria.

APEMA
ASOCIACIÓN PERUANA DE MOLINEROS DE ARROZ
RECIBIDO
CHICLAYO, 26 DE ABRIL DE 2011

Juliana Harris

45450892

establecidas en los Títulos I y II del Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo⁽³⁾, ello no significa que ambos tributos tengan la misma finalidad y estructura sino que simplemente el legislador optó por una técnica que permita aplicar las normas del IGV a aquellos aspectos que requieran complementación, sin que eso implique la desnaturalización del IVAP.

Así pues, en lo referente al IVAP, el artículo 1° de la Ley N.° 28211 señala que dicho impuesto se aplica a la primera operación de venta en el territorio nacional, así como a la importación de arroz pilado y los bienes comprendidos en las Subpartidas Nacionales 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00 y 2302.20.00.00⁽⁴⁾.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 4° de dicha Ley dispone que en todos los casos del retiro de los bienes afectos al IVAP fuera de las instalaciones del molino se presumirá realizada una primera venta de dichos productos.

De la norma antes citada se desprende que el legislador no está modificando el hecho generador de la obligación tributaria⁽⁵⁾ sino que, en todos los casos, sin excepción alguna, considera como primera venta en el territorio nacional al retiro de los bienes afectos al IVAP fuera de las instalaciones del molino, independientemente que tales bienes se destinen a ser consumidos en el país o el extranjero, lo cual deberá ser aplicado de manera imperativa, no siendo posible que se admita prueba en contrario⁽⁶⁾.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,



RICARDO ARTURO TOMA OYAMA
Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Externos
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ebb/czh.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N.° 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias.

⁴ Tal como se ha mencionado en la nota a pie 1 del Informe N.° 091-2009-SUNAT/2B0000, los bienes que estaban comprendidos en la subpartida nacional 2302.20.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N.° 239-2001-EF (publicado el 29.12.2001), se encuentran actualmente contenidos en la subpartida nacional 2302.40.00.10 del Arancel de Aduanas vigente aprobado por el Decreto Supremo N.° 027-2007-EF (publicado el 1.3.2007).

⁵ Primera operación de venta en el territorio nacional de arroz pilado y de los bienes a que se refieren las Subpartidas Nacionales 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00 y 2302.40.00.10.

⁶ Debiendo tenerse en cuenta el Informe N.° 083-2006-SUNAT/2B0000, cuya copia se adjunta.